

Constancia Secretarial: Medellín 8 de septiembre de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda venció el 29 de agosto de 2023, la parte actora presentó el día 31 de agosto escrito con el cual pretende subsanar la demanda. A despacho.

DIANA PATRICIA SOSA LONDOÑO

Asistente Social



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	NOMBRAMIENTO DE CURADOR
Solicitante	RORMERY ECHAVARRÍA ÁLZATE
Radicado	05001 31 10 001 2023-00458 00
Interlocutorio	Nº 794 de 2023.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado el requisito exigido en el término legal.

La señora RORMERY ECHAVARRÍA ÁLZATE, a través de apoderado judicial promovió demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR a favor de la menor M.E.A.

SE CONSIDERA

Por auto del 18 de agosto de 2023 y fijado por estados el día 22 de agosto del mismo año, y no el 23 de agosto como lo manifiesta el apoderado en su escrito, esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

De acuerdo con el término antes aludido, el cual vencía el 29 de agosto de 2023, la parte actora el día 31 de agosto, presenta memorial, con el cual pretendía subsanar el requisito, lo cual no es de recibo por cuanto fue presentado de manera extemporánea, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f58747921912418ada8e3342499784137c419cf4619fda4156ab3bbcc052e1d**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>